

Síntesis del SUP-RAP-146/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Comité de Radio y Televisión estableciera un segundo calendario de reposición de la pauta para TV Azteca?

HECHOS

1. La Sala Especializada, en el expediente principal SRE-PSC-124/2021, determinó el incumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, que involucraba la señal de TV Azteca; por lo que vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos y monitoreara el cumplimiento.

2. La Dirección de Prerrogativas dictó el acuerdo en el que fijó el esquema de reposición. Sin embargo, derivado de los monitoreos, se detectó que persistía un porcentaje de incumplimiento de las reposiciones; lo cual ocasionó que la Sala Especializada abriera un incidente de incumplimiento.

3. El 19 de enero de 2023, la Sala Especializada emitió una resolución en la que determinó **continuar con el incidente**, puesto que requería de mayores diligencias para concluir si había o no incumplimiento.

4. El 7 de marzo de 2024, durante la sustanciación, el magistrado instructor emitió un requerimiento dirigido a la Dirección de Prerrogativas, en el que determinó, de entre otras cuestiones, que la omisión de transmitir 425 promocionales en el canal 101 de SKY debía tenerse como un incumplimiento y, en consecuencia, se debía ordenar su reposición, por lo cual solicitó nuevamente la aprobación de un calendario de reposición de los promocionales omitidos.

5. El 28 de marzo de 2024, el Comité de Radio y Televisión del INE dictó el Acuerdo INE/ACRT/18/2024, mediante el cual se aprobaron las pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento señalado en el punto anterior, el cual se impugna en el presente caso.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Ante esta Sala Superior, TV Azteca impugna la emisión del calendario de reposición, a partir de los siguientes argumentos:

- Los promocionales que se ordenaron reponer fueron programados y transmitidos en la señal de Azteca Uno HD, mediante el canal 1101.
- La autoridad responsable restringe su libertad para ejecutar la reposición, al imponerle condiciones que no son acordes al principio de proporcionalidad.
- El acuerdo ignora lo establecido en el octavo transitorio de la Constitución general en cuanto a la reforma del 11 de junio de 2013, respecto a la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- El acuerdo le impone una multa adicional.
- El acuerdo afecta su libertad de trabajo y comercio.

RESUELVE

Razonamientos:

Televisión Azteca no impugna el acto reclamado por vicios propios, al dirigir la mayoría de sus agravios a cuestionar determinaciones que se establecieron en un acuerdo consentido emitido por el magistrado instructor de la Sala Especializada. Adicionalmente, se considera que la reposición de los promocionales fue ordenada por el Comité de Radio y Televisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con lo mandatado por la Sala Especializada.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2024

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III,
S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **confirma** el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión INE/ACRT/18/2024, porque Televisión Azteca no impugna el acto reclamado por vicios propios, al dirigir la mayoría de sus agravios a cuestionar determinaciones que se establecieron en un acuerdo consentido, emitido por el magistrado instructor de la Sala Especializada. Adicionalmente, se considera que la reposición de los promocionales fue ordenada por el Comité de Radio y Televisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con lo ordenado por la propia Sala Especializada.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	8
4. COMPETENCIA.....	9
5. PROCEDENCIA.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
6.1. Planteamiento del caso.....	10
6.2. Acuerdo del 7 de marzo y segundo calendario de reposición de la pauta (INE/ACRT/18/2024 – Acto impugnado).....	11
6.3. Agravios de TV Azteca.....	15

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se mencione otro año.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior..... 19

6.4.1. Ineficacia de los agravios por no controvertir vicios propios del acto impugnado..... 19

6.4.2. La calendarización que realizó el Comité fue conforme a la normativa aplicable y lo ordenado por la Sala Especializada.....23

7. RESOLUTIVO..... 28

GLOSARIO

Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SKY:	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (NOVAVISIÓN) o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. (CRTNM)
Star TV:	Grupo W COM S.A. de C.V.
TV Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En mayo de 2021, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para informarle sobre la omisión de los concesionarios de televisión restringida



satelital Star TV y SKY de retransmitir algunos de los promocionales de los partidos políticos y autoridades locales durante el periodo comprendido del 4 al 31 de marzo y del 1 al 3 de abril (intercampaña).²

- (2) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-124/2021, mediante la cual determinó que las concesionarias de televisión restringida satelital SKY y Star TV incumplieron con la transmisión de la pauta, pero dicha infracción se le atribuyó a TV Azteca y otra televisora, ya que reconocieron haberles dado la pauta incorrecta.
- (3) Derivado de lo anterior, la SRE les impuso una multa a las televisoras y vinculó a la DEPPP para que definiera el esquema de **reposición** de los promocionales omitidos y llevara a cabo **el monitoreo** sobre el cumplimiento a dicha determinación.
- (4) Por su parte, TV Azteca impugnó la resolución de la Sala Especializada, sin embargo, la Sala Superior confirmó tanto la sanción como la orden de vincular a la DEPPP para la reposición (SUP-REP-328/2021 y acumulado).
- (5) Derivado de lo anterior, el 16 de diciembre siguiente, el Comité emitió un acuerdo³ en el que aprobó las pautas de reposición derivadas de la sentencia de la SRE.
- (6) Al concluir el periodo previsto para la transmisión de la pauta de reposición, la DEPPP remitió a la SRE el informe correspondiente sobre el cumplimiento de la pauta. La SRE detectó que persistía un porcentaje de incumplimiento de las reposiciones, por lo que abrió un incidente de incumplimiento de sentencia.
- (7) Como parte de la sustanciación del incidente, la SRE realizó diversos requerimientos a la DEPPP, quien emitió una opinión de los aspectos técnicos que permiten considerar si un promocional se tiene por transmitido o no conforme a la pauta y, finalmente, determinó continuar con el incidente.

² Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/8596/2021.

³ Acuerdo INE/ACRT61/2021.

- (8) Posteriormente, se impugnó la resolución incidental,⁴ su notificación,⁵ se continuó con la realización de distintos requerimientos y se presentó una aclaración de sentencia.
- (9) El siete de marzo, la SRE emitió un nuevo acuerdo en el que requirió a la DEPPP para que en la siguiente sesión del Comité se aprobara el nuevo calendario de reposición, el cual se emitió en el Acuerdo INE/ACRT/18/2024.
- (10) Inconforme, TV Azteca promovió el presente recurso de apelación en contra del calendario de reposición.

2. ANTECEDENTES

- (11) **Vista.** El 17 de mayo de 2021, la DEPPP informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, que involucraba a la señal de TV Azteca, durante la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.⁶
- (12) Respecto a SKY, se determinó que no retransmitió en las señales de los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca, en los canales 1.1 (Azteca Uno XHDF- TDT), 7.1, (Azteca 7 XHIMT-TDT), 7.2 (A+ XHIMT-TDT) y de Televisora del Valle en el canal 40.1 (ADN 40 XHTVM-TDT).
- (13) **Sentencia principal (SRE-PSC-124/2021).** El 15 de julio siguiente, la SRE emitió una sentencia en la que determinó el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida Televisora del Valle y TV Azteca. Ante esa instancia se acreditó que existía un acuerdo de voluntades en el que las televisoras se comprometieron a poner a disposición de las concesionarias una señal con la inserción de una pauta especial durante todo el proceso

⁴ Véase el expediente SUP-REP-24/2023.

⁵ Véase el expediente SUP-REP-336/2024.

⁶ Mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/8596/2021.



electoral, pero las televisoras entregaron esta señal con una pauta incorrecta.

- (14) Por lo tanto, de entre otras cuestiones, vinculó a la DEPPP para que se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos y llevara a cabo el monitoreo sobre el cumplimiento a dicha determinación, así como le impuso a TV Azteca una multa de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.).
- (15) **Impugnación de la sentencia principal (SUP-REP-328/2021 y acumulado).** En su momento, TV Azteca impugnó la sentencia de la SRE. El 25 de agosto de ese año, la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada y, en consecuencia, la determinación de establecer un calendario de reposición.
- (16) **Primer calendario de reposición de pautas (INE/ACRT/61/2021).** El 16 de diciembre siguiente, se emitió el acuerdo en el cual se aprobaron las pautas de reposición ordenadas en la sentencia dictada por la SRE y se establecieron los periodos de vigencia.
- (17) **Informes sobre el cumplimiento de la pauta de reposición.** En febrero, marzo, julio y agosto de 2022 culminaron los distintos períodos establecidos en las pautas de reposición aprobadas y la DEPPP le remitió a la SRE los informes correspondientes con los siguientes resultados:

#	Distintivo y siglas del canal retransmitido	Concesionaria radiodifundida	Concesionaria restringida satelital	Fechas de la pauta de reposición	Porcentaje de cumplimiento	Numero de promocionales no transmitidos
1	AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	STAR TV	14/01/2022 al 27/02/2022	99.54%	<u>6</u>
2	AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	SKY	14/01/2022 al 06/03/2022	71.84%	<u>425</u>
3	A+ XHIMT-TDT	TV Azteca	SKY	07/03/2022 al 27/03/2022	99.35%	<u>4</u>

- (18) **Apertura de incidente (SRE-PSC-124/2021-1).** El 23 de septiembre de ese mismo año, la SRE abrió un incidente de incumplimiento de sentencia, a partir de los monitoreos e informes enviados por la DEPPP, los cuales revelaron la persistencia de un porcentaje de incumplimiento en la reposición ordenada.

- (19) **Nuevo monitoreo de SKY.** A partir de la apertura del incidente, se les dieron diversas vistas a las concesionarias involucradas. Como parte de sus respuestas, SKY remitió treinta testigos de grabación tendentes a acreditar el cumplimiento a la retransmisión de la señal de Azteca Uno XHDF-TDT que le proporcionó TV Azteca.
- (20) Sin embargo, la DEPPP verificó los testigos señalados, a fin de analizar si su contenido contradecía los incumplimientos detectados en los monitoreos iniciales. La DEPPP concluyó que el contenido de los testigos aportados por SKY pertenecía al canal 1101 Azteca Uno, que corresponde a un canal HD, el cual no se encuentra en un paquete básico, mientras que los testigos remitidos por la DEPPP corresponden al canal 101 Azteca Uno, por lo cual no se trata de la misma señal.
- (21) **Resolución Incidental SRE-PSC-124/2021-1.** El 19 de enero de 2023, la SRE rechazó una propuesta de proyecto y emitió una resolución incidental en la que determinó continuar con el incidente, derivado de la necesidad de realizar mayores diligencias, a fin de contar con todos los elementos que permitan emitir un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de la sentencia y ordenar la reprogramación de los promocionales faltantes.
- (22) **Impugnación de la resolución incidental (SUP-REP-24/2023).** El 27 de enero posterior, TV Azteca controvertió la resolución citada en el antecedente anterior, cuyo recurso se resolvió en el sentido de desechar la demanda por presentarse de forma extemporánea.⁷
- (23) **Nuevos requerimientos.** El 30 de marzo y 20 de octubre de 2023, la SRE le solicitó a la DEPPP diversos informes relacionados con las “señales espejo” y los argumentos hechos valer por las concesionarias involucradas, mismos que fueron contestados mediante diversos oficios.⁸

⁷ La resolución se emitió el 8 de febrero de 2023.

⁸Identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01173/2023 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04004/2023.



- (24) **Acuerdo de requerimiento de aprobación de pautas de reposición.** El 9 de febrero de 2024, la SRE emitió un acuerdo en el incidente de incumplimiento,⁹ en el que, entre otras cuestiones, requirió a la DEPPP para que en la siguiente sesión del Comité se aprobara el nuevo calendario de reposición.
- (25) **Solicitud de aclaración.** El 10 de febrero de 2024, la DEPPP le solicitó a la SRE diversas aclaraciones respecto a cuestiones técnicas que se le habían requerido durante el proceso de sustanciación del engrose del Incidente de Incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1.¹⁰
- (26) **Requerimiento.** El 7 de marzo de 2024, el magistrado instructor del engrose del incidente de incumplimiento emitió un acuerdo en respuesta a la solicitud de aclaración que presentó la DEPPP. En ese acuerdo, ordenó requerirle a esa autoridad que, en la siguiente sesión del Comité, se aprobara un nuevo calendario de reposición de los promocionales que omitieron las concesionarias involucradas en el caso, realizara su monitoreo e informara sobre su cumplimiento.
- (27) **Solicitud de prórroga y contestación de la SRE.** El 14 de marzo de 2024, la DEPPP le solicitó a la SRE una prórroga para poner a consideración del Comité las nuevas pautas de reposición.¹¹ La SRE vinculó a la DEPPP para que, en el momento procesal oportuno, informara sobre las determinaciones o acciones realizadas respecto a la pauta de reposición ordenada.
- (28) **Segundo calendario de reposición de pautas (Acto impugnado Acuerdo INE/ACRT/18/2024).** El 28 de marzo de 2024 y, en cumplimiento al requerimiento anterior, se emitió un acuerdo por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento dictado en el incidente de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

⁹ Dentro del expediente SRE-PSC-124/2021-1.

¹⁰ Mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024.

¹¹ Mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/01405/2024.

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	27 junio 2024	27 junio 2024

- (29) **Impugnación de la notificación de la sentencia incidental (SUP-REP-336/2024).** El 31 de marzo de 2024, TV Azteca impugnó la presunta omisión de la SRE de notificarle sobre la resolución del incidente de incumplimiento, así como la falta de la notificación por estrados.
- (30) Posteriormente, la Sala Superior determinó que no existía la omisión planteada, ya que la única resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021 fue la de 19 de enero de 2023, la cual se le notificó en su momento a TV Azteca, quien incluso la impugnó, Además, se señaló que el acuerdo en el que se aprobó el segundo calendario de reposición se derivó de un requerimiento dictado el 7 de marzo de 2024, durante la sustanciación del incidente y no de la resolución incidental.
- (31) **Recurso de apelación (SUP-RAP-146/2024).** El 1.º de abril, TV Azteca promovió el presente recurso en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión en el que se aprobó el segundo calendario de reposición de la pauta, ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (32) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (33) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró



cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (34) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto para controvertir el Acuerdo INE/ACRT/18/2024, en el que se aprobó un calendario de reposición de pautas, emitido por el Comité que es el órgano central del INE, a través del cual el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión.¹²
- (35) Asimismo, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, ya que el acuerdo impugnado se deriva del presunto incumplimiento de la difusión de transmitir de la pauta de reposición encomendada a TV Azteca y SKY en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021.¹³

5. PROCEDENCIA

- (36) El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, como se detalla a continuación:¹⁴
- (37) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.

¹² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

¹⁴ De conformidad con los artículos 8° y 9°, apartado 1, de la Ley de Medios.

- (38) **Oportunidad.** El recurso debe tenerse por presentado en tiempo, dado que el recurrente impugna el Acuerdo INE/ACRT/18/2024, el cual se le notificó por correo electrónico el 28 de marzo y la demanda se presentó el 1.º de abril siguiente.
- (39) Cabe señalar que, si bien la controversia inició durante los procesos electorales federal y locales de 2021, lo cierto es que el acuerdo controvertido se emitió una vez concluido dichos procesos, por lo que no deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles, de ahí que el plazo transcurriera del 29 de marzo al 3 de abril.
- (40) **Legitimación e interés jurídico.** TV Azteca está legitimada para interponer el recurso, al ser parte del procedimiento especial sancionador en el que fue sancionado por el incumplimiento de la transmisión de la pauta. En cuanto al interés jurídico, este requisito también se cumple, ya que impugna el acuerdo en el que se estableció el calendario de la pauta que se espera retransmita.
- (41) **Personería.** El recurso fue interpuesto por Félix Vidal Mena Tamayo, como representante legal de TV Azteca, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.
- (42) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (43) La presente controversia tiene su origen en el incumplimiento de TV Azteca de la transmisión de la pauta ordenada para el periodo de intercampaña de los procesos federal y locales de 2021.
- (44) En un primer momento, se determinó que TV Azteca le dio una pauta incorrecta a la concesionaria de televisión restringida SKY. En



consecuencia, se aprobó un primer calendario de reposición, el cual no fue impugnado.

- (45) Sin embargo, la DEPPP y la SRE detectaron que continuó un porcentaje de incumplimiento, principalmente, respecto de SKY, ya que transmitió los promocionales en su canal 1101 que corresponde a su señal de HD en lugar de su canal 101.
- (46) Derivado de lo anterior, se diseñó un segundo calendario para la reposición de las pautas –mediante el Acuerdo INE/ACRT/18/2024–, el cual ahora impugna TV Azteca argumentando, en esencia, que cumplió con la transmisión, ya que el canal HD de SKY se incluye en todos sus paquetes, por lo que los promocionales sí estuvieron disponibles.
- (47) De ahí que **el problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior sea determinar si fue correcto que se estableciera un segundo calendario de reposición de la pauta. En ese sentido, la **pretensión** de TV Azteca es que se revoque el acuerdo impugnado y se determine que cumplió con la transmisión de los 425 promocionales que SKY transmitió en el canal HD.
- (48) Cabe señalar que la autoridad responsable también detectó incumplimientos en otros promocionales, no obstante, en el presente asunto TV Azteca no controvierte dicha conclusión, sino que en su demanda sólo se hace referencia a los 425 promocionales que se transmitieron en el canal HD, en lugar del canal análogo.

6.2. Acuerdo del 7 de marzo y segundo calendario de reposición de la pauta (INE/ACRT/18/2024 – Acto impugnado)

- (49) En el Incidente de Incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1 se determinó que era necesario continuar con el incidente y realizar diversas diligencias. De entre las actuaciones que quedaron pendientes, se consideró necesario entender el funcionamiento de las señales “espejo” respecto a los 425 promocionales que SKY reconoció haber transmitido en el canal HD 1101.
- (50) Al respecto se transcriben los párrafos de la resolución incidental en cuestión:

47. Así, respecto de las manifestaciones realizadas por las concesionarias vinculadas con el presente incidente en relación con los promocionales señalados, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de realizar, por una parte, mayores diligencias para contar con todos los elementos que permitan emitir un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de la sentencia y, por otro lado, ordenar la reprogramación de promocionales faltantes para, en su oportunidad, emitir la determinación correspondiente

48. En ese entendido, de manera inicial, más no limitativa, el magistrado encargado del engrose podrá realizar los siguientes requerimientos:

49. En primer término, en relación con las manifestaciones de Sky, vinculadas con la presunta retransmisión que realizó de los promocionales en una de sus señales espejo, deberá:

i) Solicitar a la DEPPP una opinión técnica en relación con el funcionamiento de las señales "espejo", respecto de concesionarias, como Sky, que retransmiten en un paquete denominado como básico y la transmisión que llevan a cabo en el mismo en uno correspondiente a HD que no se encuentra en un paquete de esta naturaleza, así como lo vinculado con el monitoreo y las particularidades de este tipo de concesionarias.

50. Por otra parte, en relación con los promocionales que corresponden a TV Azteca, sobre los cuales se detectó el incumplimiento y, en atención a diversos precedentes de esta Sala Especializada en los que se ha ordenado una nueva programación de la pauta, se estima conducente:

i) Solicitar a la DEPPP que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión del INE, se apruebe un nuevo calendario de reposición de los promocionales que ha omitido la concesionaria, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento, con la finalidad de cumplir con la reposición de la pauta, materia del presente incidente de incumplimiento.

- (51) Después de diversos requerimientos a la DEPPP, las concesionarias y el IFT, el 7 de marzo, el magistrado instructor emitió un acuerdo en el incidente, en el que valoró los siguientes aspectos en cuanto a la presunta omisión de transmitir 425 promocionales.
- (52) En primer lugar, de las respuestas de la DEPPP, señaló que dicha autoridad analizó el contenido de los 30 testigos aportados por SKY que pertenecen al canal 1101 "Azteca Uno", mismo que corresponde a un canal HD y concluyó que ese canal no se encuentra en un paquete básico. Además, la DEPPP consideró que los testigos de grabación con los que contaba



pertenecían al canal 101 "Azteca Uno".¹⁵ Por lo tanto, **determinó que no se trataba de la misma señal**, siendo que **la pauta debía retransmitirse en el mismo canal en que se omitió**.

- (53) En segundo lugar, tomó en consideración la respuesta del IFT en atención al requerimiento que le formuló sobre las señales "espejo". Dicho instituto manifestó que como parte de la política de transición a la televisión digital terrestre se previó que las concesionarias de televisión radiodifundida contarán con un canal adicional, cuyo propósito era la transmisión simultánea del contenido del canal analógico, esto mientras se transitaba a la señal digital. Sin embargo, señaló que en la actualidad esa asignación temporal de canales ya no resulta vigente.
- (54) A partir de lo anterior, el magistrado instructor concluyó que las omisiones encontradas por la DEPPP **debían considerarse como incumplimientos a la pauta de reposición respecto de los 425 promocionales que no se difundieron. Esto, porque la pauta de reposición fue transmitida en el canal 1101 de SKY en lugar de retransmitirse en el mismo canal en que se omitió, esto es, a través del canal 101**.
- (55) En consecuencia, determinó que ambas concesionarias deberán, conforme a la viabilidad técnica, llevar a cabo la reprogramación de los promocionales omitidos.
- (56) Derivado de lo anterior, el Comité emitió el segundo calendario de reposición a través del Acuerdo INE/ACRT/18/2024. En el acuerdo señaló que éste se emitió en acatamiento de lo ordenado el 7 de marzo y que SKY reconoció que la señal que le fue entregada por TV Azteca, a través de la empresa Aldea Solutions, Inc., fue transmitida en el canal 1101 de Azteca Uno, que corresponde a un canal HD y que no se encuentra en un paquete básico, por lo que, no se cumplió con lo indicado en la sentencia de fondo, en el sentido de que dicha retransmisión se hiciera en el canal 101 de televisión restringida.

¹⁵ Los testigos de la DEPPP corresponden a la media histórica del CEVEM 32-Tlalpan.

- (57) Por otra parte, el Comité partió de que la SRE señaló que el calendario de reposición debía realizarse atendiendo la viabilidad técnica correspondiente, por lo que retomó el esquema implementado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, el cual consistía en que los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos elaboraran las señales alternas de los canales involucrados con la pauta de reposición aprobada y debían ponerlas a disposición de los concesionarios restringidos para su transmisión.
- (58) Asimismo, consideró que el esquema se aprobó sin que los concesionarios restringidos y radiodifundidos cuestionaran su viabilidad, de ahí que no advirtiera ningún inconveniente para que se volviera a implementar.
- (59) Derivado del proceso electoral que está en curso, el Comité determinó que el periodo de cumplimiento de la pauta de reposición iniciaría hasta en tanto concluya el actual proceso electoral, a fin de no saturar al espectador con demasiados promocionales electorales.
- (60) Finalmente, también señaló que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que su cumplimiento se haga de manera escalonada se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel, así como garantizar que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta de reposición.
- (61) La distribución de la reposición y el calendario quedaron de la siguiente manera:



Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas y nombre de canal retransmitido	Total de omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	morena	Omisiones PP	INE	Omisiones PP que perdieron su registro	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2	2
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	425	29	28	33	29	33	29	28	209	211	5	0	0	216	425
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT "A+" 7.2	4	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	0	0	3	4

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	27 junio 2024	27 junio 2024

6.3. Agravios de TV Azteca

(62) Ante esta Sala Superior, TV Azteca controvierte el acuerdo del Comité en el que se aprobó el segundo calendario de reposición, para lo cual argumenta lo siguiente:

a) Los promocionales que se ordenaron reponer fueron programados y transmitidos en la señal de Azteca Uno HD, mediante el canal 1101.

- SKY cumplió al haber transmitido en el canal HD, puesto que, contrario a lo sostenido por la responsable, ese canal sí se incluye en todos los paquetes de la concesionaria sin ningún costo adicional, incluyendo el más básico (SKY Silver).¹⁶
- No hubo ninguna afectación porque la reposición del pautaado correspondiente fue vista por todos los televidentes que decidieron verlos, ya que estuvo al alcance de todas las

¹⁶ Para acreditar los canales contenidos en cada uno de los paquetes de SKY, la recurrente ofrece diversas capturas de pantalla, presuntamente, de la página de internet de SKY.

personas que tienen una suscripción a SKY, pues el canal de Azteca Uno HD es visible en todos sus paquetes.

- Por ello, la autoridad responsable falta a su deber de profesionalismo, puesto que desconoce el funcionamiento de los servicios de SKY.

b) *La autoridad responsable restringe su libertad para ejecutar la reposición, al imponerle condiciones que no son acordes al principio de proporcionalidad.*

- El Comité excedió sus atribuciones al ordenar que la reposición se haga de manera escalonada y bajo un orden específico, ya que se restringe la libertad de la concesionaria para ejecutar la reposición. TV Azteca señala que debe tener la libertad de decidir los horarios y tiempos para reponer cualquier promocional.
- La responsable viola su libertad de expresión, dado que se demostró que se cumplió con la transmisión vía el canal HD de Azteca Uno en SKY.
- El principio de proporcionalidad debe garantizarse en todas las etapas de un proceso jurisdiccional, incluyendo la imposición de una pena, multa o sanción, así como en su ejecución. Sobre este punto, señala que se trasgrede el trabajo de los órganos jurisdiccionales que participaron en la secuela procesal, porque al aplicarle una sanción se le causa un perjuicio, pues señala que se está dejando en la misma autoridad demandada (el INE) la obligación de materializar la ejecución y que el Comité aprovecha esa circunstancia para establecer condiciones que no se dictaron en la sentencia condenatoria.



- El acuerdo impugnado carece de congruencia externa, ya que impone condiciones que no fueron materia de la resolución y trastoca los intereses de la recurrente, porque tiene una programación comprometida.
- Las condiciones que le impuso la autoridad responsable deben pasarse por un *test de proporcionalidad* para demostrar que no son proporcionales. Considera que dicha prueba demuestra que la medida que le impuso el Comité trasgrede los derechos de la concesionaria y de las audiencias, así como sostiene que existían otras alternativas, tales como mesas de dialogo, que permitían una mejor coexistencia de los principios sin que existiera una intervención de ese nivel por parte de la autoridad responsable.

c) *El acuerdo ignora lo establecido en el octavo transitorio de la Constitución general en cuanto a la reforma del 11 de junio de 2013, respecto a la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

- La determinación del Comité respecto a que la transmisión de los promocionales en canales HD sólo son visibles en los paquetes premium de SKY es falaz e ignora lo que se establece en la Constitución general y la ley aplicable
- El pautado de reposición que transmitió debe tenerse por válido, ya que tuvo los alcances necesarios y dicha reforma derivó en la gratuidad de este tipo de transmisión en las mejores condiciones, por lo que los canales en HD de la televisión abierta no tienen costo adicional y son visibles para los televidentes que así lo dispongan.
- La autoridad responsable es omisa en considerar las obligaciones en materia de la Ley de Telecomunicaciones (*sic*), la cual establece lograr una armonización entre los intereses de los concesionarios y los usuarios.

- El argumento de la autoridad responsable respecto a que los concesionarios de televisión restringida –como SKY– cobre la transmisión de los canales HD está prohibido por la ley y la Constitución general, además, sería un desincentivo para los posibles usuarios, quienes preferirían ir con otro concesionario que no les cobre la transmisión.

d) *El acuerdo le impone una multa adicional*

- El acuerdo impugnado representa, en sí mismo, la imposición de una multa adicional, sin que ello fuera materia de un juicio respectivo.
- En el acuerdo impugnado se reconoció que el pautado se transmitió en el canal HD de SKY, por lo que, si ya se cumplió con la transmisión, al exigir la retransmisión de los promocionales se está imponiendo una virtual multa (*sic.*).
- La imposición de un nuevo calendario conlleva imponer una sanción que rompe con los principios más básicos de *ius puniendi* y del derecho administrativo sancionador, porque no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento y se afecta el debido proceso cuando se cumplió con la reprogramación.
- La autoridad reconoce que en diversos promocionales se cumplió el 100 % de la reprogramación correspondiente, por lo que se demuestra que ha tenido actitud colaboradora con las autoridades electorales y con el sistema electoral nacional.

e) *El acuerdo afecta su libertad de trabajo y comercio.*

- La imposición doble de retransmitir nuevamente los 425 promocionales en cuestión no sólo afecta la certeza y el profesionalismo con que deben actuar las autoridades



electorales, sino que afecta derechos como la libertad de trabajo y comercio. Concretamente, sostiene que el tiempo que se le mandata utilizar para la reposición son tiempos comerciales, los cuales utiliza para subsistir como concesión. Es decir, los espacios para la reposición son lugares que no se pueden comercializar y, por tanto, no puede obtener ingresos de ellos.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (63) Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse el acuerdo impugnado**, porque los agravios de TV Azteca resultan inoperantes, pues se dirigen a impugnar un acuerdo distinto al impugnado, esto es, la mayoría de sus agravios controvierten el acuerdo por el que se determinó que existía un incumplimiento en la reprogramación ordenada, dicho acuerdo fue emitido por el magistrado instructor de la Sala Especializada el 7 de marzo de 2024 y fue consentido por la parte recurrente. De manera que, aunque la parte actora señala en su demanda que controvierte por vicios propios el acuerdo del Comité, lo cierto es que lo que en realidad le causa agravio fue el acuerdo que consintió. De ahí que resulten ineficaces los agravios de TV Azteca para revocar el acuerdo reclamado.
- (64) Adicionalmente, en cuanto al agravio que sí podría ser un vicio propio del acto reclamado se considera **infundado e inoperante**, porque, en principio, la parte actora no combate las razones del Comité para pautar los promocionales de reprogramación de manera escalonada, aunado a que sus motivos de inconformidad son infundados porque la reposición de los promocionales fue ordenada por el Comité, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo mandado por la Sala Especializada.
- (65) Enseguida, se exponen las razones en las que se sustenta esta decisión.

6.4.1. Ineficacia de los agravios por no controvertir vicios propios del acto impugnado

- (66) Los agravios de TV Azteca son inoperantes para revocar el acuerdo del Comité ya que no cuestionan por vicios propios dicho acuerdo, sino que

más bien combaten el acuerdo del magistrado Instructor de la Sala Especializada que determinó que existió el incumplimiento de TV Azteca en la reposición de 425 promocionales y ordenó al Comité la calendarización de las nuevas pautas de reposición, mismo que fue consentido y, por tanto, se encuentra firme.

(67) En esencia, TV Azteca manifiesta como motivos de inconformidad que fue indebido que se le ordenara la reposición de 425 promocionales por las siguientes razones:

- Los promocionales que se ordenaron reponer fueron programados y transmitidos en la señal de Azteca Uno HD, mediante el canal 1101.
- No hubo ninguna afectación, porque la reposición del pautado correspondiente fue vista por todos los televidentes que decidieron verlos, ya que estuvieron al alcance de todas las personas que tienen una suscripción a SKY, pues en todos sus paquetes es visible el canal de Azteca Uno HD.
- La determinación del Comité respecto a que la transmisión de los promocionales en canales HD sólo son visibles en los paquetes premium de SKY es falaz e ignora lo que se establece en la Constitución general y la ley aplicable.
- El pautado de reposición que transmitió debe tenerse por válido, ya que tuvo los alcances necesarios y dicha reforma derivó en la gratuidad de este tipo de transmisión en las mejores condiciones, por lo que los canales en HD de la televisión abierta no tienen costo adicional y son visibles para los televidentes que así lo dispongan.
- La autoridad responsable es omisa en considerar las obligaciones en materia de la Ley de Telecomunicaciones (*sic*), la cual establece lograr una armonización entre los intereses de los concesionarios y los usuarios.



- El acuerdo impugnado representa en sí mismo la imposición de una multa adicional, sin que ello fuera materia de un juicio respectivo.
 - En el acuerdo impugnado se reconoció que el pauta se transmitió en el canal HD de SKY, por lo que, si ya se cumplió con la transmisión, exigir retransmitir los promocionales se está imponiendo una virtual multa (*sic.*).
 - La imposición de un nuevo calendario conlleva imponer una sanción que rompe con los principios más básicos de *ius puniendi* y del derecho administrativo sancionador porque no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento y se afecta el debido proceso cuando sí cumplió con la reprogramación.
 - La autoridad reconoce que en diversos promocionales se cumplió el 100 % de la reprogramación correspondiente, por lo que se demuestra que ha tenido actitud colaboradora con las autoridades electorales y con el sistema electoral nacional.
 - La imposición doble de retransmitir nuevamente los 425 promocionales en cuestión no sólo afecta la certeza y el profesionalismo con que deben actuar las autoridades electorales, sino que afecta derechos como la libertad de trabajo y comercio.
- (68) Como puede advertirse, ninguno de los agravios transcritos controvierte la simple calendarización de las reposiciones que realizó el Comité, lo que controvierten en realidad fue la determinación de que TV Azteca había incumplido con la reprogramación de dichos promocionales, determinación que no estuvo a cargo del Comité, sino que esta derivó del acuerdo del magistrado instructor de la Sala Especializada emitido el 7 de marzo de 2024 en el que se concluyó que debían considerarse como incumplimientos a la pauta de reposición respecto de los 425 promocionales que no se difundieron. Esto, porque la pauta de reposición fue transmitida en el canal 1101 de SKY en lugar de retransmitirse en el mismo canal en que se omitió, esto es, a través del canal 101.

- (69) En consecuencia, fue en ese acuerdo en el que se emitió la determinación de la que se queja TV Azteca, pues en este se ordenó al Comité que realizara un nuevo calendario de reposición para que se llevara a cabo la reprogramación de los promocionales omitidos. De ahí que el Comité, solo acató la orden del magistrado instructor sin que tuviera opción de pronunciarse respecto del incumplimiento del que ahora se inconforma la parte actora.
- (70) En efecto, cabe señalar que en el SUP-REP-336/2024, esta Sala Superior precisó el acto que tuvo como consecuencia la emisión del acuerdo que aquí se impugna. En ese asunto, la pretensión de TV Azteca era controvertir la omisión de que se le notificara la sentencia incidental, puesto que, desde su perspectiva, el hecho de que no se le hubiera notificado le impidió conocer con exactitud en qué términos se le ordenó al INE que materializara la reposición de los promocionales, lo cual derivó en el acuerdo que se impugna en el presente asunto (Acuerdo INE/ACRT18/2024).
- (71) Al respecto, esta Sala Superior sostuvo que la recurrente partía de una premisa errónea, puesto que el acuerdo con el calendario de reposición no se emitió como consecuencia de una resolución incidental, sino que éste se derivó de otro acuerdo dictado por el magistrado instructor, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia SRE-PSC-124/2021-1, mismo que le fue notificado el 7 de marzo de 2024, por estrados. Conviene transcribir lo resuelto en dicha ejecutoria:

Conforme a lo expuesto, se constata que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 no deriva de una resolución incidental, como lo sugiere la recurrente, sino de un acuerdo de requerimiento, el cual le fue notificado a los interesados en el expediente SRE-PSC-124/2021-1.

En el caso de TV Azteca, este acuerdo de requerimiento se le notificó por estrados el siete de marzo, dado que el acuerdo fue emitido en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024 enviado por la Dirección de Prerrogativas, por medio del cual le solicitó a la Sala Especializada diversas aclaraciones como parte de la sustanciación del incidente de incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1. En este sentido, el requerimiento ordenado en el



acuerdo fue dirigido a la Dirección de Prerrogativas y no a la ahora recurrente.

- (72) En ese sentido, es evidente que los motivos de inconformidad de la parte actora son **inoperantes** porque no controvierten por vicios propios el acuerdo del Comité que se impugna, sino que, más bien, combaten un acuerdo de la Sala Especializada que se encuentra firme al ser consentido por TV Azteca, de ahí que sus agravios sean ineficaces y esta Sala Superior se encuentre impedida para estudiarlos, al encontrarse firme la determinación que les dio origen.

6.4.2. La calendarización que realizó el Comité fue conforme a la normativa aplicable y lo ordenado por la Sala Especializada

- (73) TV Azteca manifiesta como agravio que la autoridad responsable restringe su libertad para ejecutar la reposición, al imponerle condiciones que no son acordes al principio de proporcionalidad.
- (74) Al respecto, señala que el Comité excedió sus atribuciones al ordenar que la reposición se haga de manera escalonada y bajo un orden específico, ya que se restringe la libertad de la concesionaria para ejecutar la reposición. TV Azteca señala que debe tener la libertad de decidir los horarios y tiempos para reponer cualquier promocional.
- (75) TV Azteca sostiene que el principio de proporcionalidad debe garantizarse en todas las etapas de un proceso jurisdiccional, incluyendo la imposición de una pena, multa o sanción, así como en su ejecución. Sobre este punto, señala que se trasgrede el trabajo de los órganos jurisdiccionales que participaron en la secuela procesal, porque en la parte final de aplicar la sanción se le causa un perjuicio, pues señala que se está dejando en el INE la obligación de materializar la ejecución y que el Comité aprovecha esa circunstancia para establecer condiciones que no se dictaron en la sentencia condenatoria.
- (76) La parte actora manifiesta que las condiciones que impuso la autoridad responsable deben pasarse por un *test de proporcionalidad* para demostrar que no son proporcionales. Considera que dicha prueba demuestra que la

medida del Comité trasgrede los derechos de la concesionaria y de las audiencias, así como sostiene que existían otras alternativas, tales como mesas de dialogo, que permitían una mejor coexistencia de los principios sin que existiera una intervención de ese nivel por parte de la autoridad responsable.

- (77) Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad de la parte actora **son inoperantes e infundados** por lo que el acuerdo reclamado debe confirmarse.
- (78) En efecto, son **inoperantes**, porque la parte actora solo impugna de forma vaga y genérica el que el Comité hubiera ordenado la reposición de los promocionales de forma escalonada, pero no combate las razones que dio la responsable para tomar esa determinación.
- (79) De la lectura del acuerdo reclamado se advierte que el Comité sostuvo que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento se haga de manera escalonada por señal, se debía a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel.
- (80) Así, el Comité consideró que, al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantizaba que la autoridad electoral pudiera verificar el cumplimiento de la pauta de reposición, al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios, al entrar en carrusel las señales restantes.
- (81) En ese sentido, el Comité consideró que, si se lleva a cabo el cumplimiento simultáneo de las señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida.
- (82) Adicionalmente, el Comité sostuvo que la determinación de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, tenía por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos, de modo que se evite la saturación de promocionales,



ya que no se debía olvidar que las señales radiodifundidas en donde se repondrían los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos periodos. Por el otro, tenía el objetivo de reducir el costo de elaboración y puesta a disposición de las señales alternas con la pauta de reposición.

- (83) De igual forma, el Comité expresamente manifestó que se establecieron treinta promocionales por día (equivalentes a quince minutos) con el mismo esquema utilizado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, el cual, resulto optimo y eficaz.
- (84) En dicho acuerdo se estimó que a los nueve promocionales de periodo ordinario podrían sumarse cinco por reprogramación y hasta treinta impactos por pauta de reposición para un total de cuarenta y cuatro al día.
- (85) Esto es, menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el periodo electoral equivalente al 45.8 %. Así, para el Comité, bajo dicho esquema, se evitaba la saturación de propaganda político-electoral en período ordinario y también se evitaba elevar el costo de elaboración de la señal alterna y su puesta a disposición.
- (86) Adicionalmente, también el Comité consideró que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación era una medida técnicamente viable, dado que el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado por esa autoridad para distintos procesos electorales federales.
- (87) Para el Comité, era una medida razonable que permitía a los concesionarios responsables, por un lado, cumplir con sus obligaciones en materia electoral y, por el otro, no les generaba ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

- (88) Además, el esquema de reposición aprobado permitía equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.
- (89) Como puede advertirse, ninguno de estos razonamientos fue controvertido de manera frontal y eficaz por la parte recurrente, ya que se limitó a señalar de manera genérica que con ello se vulneran los principios de legalidad y equidad, así como que se restringe la libertad de expresión y los derechos de las audiencias, sin señalar de qué manera se afectan los mismos ni controvertir lo razonado por el Comité.
- (90) Ahora bien, en cuanto a la manifestación de TV Azteca relativa a que se restringe la libertad de la concesionaria para ejecutar la reposición, ya que señala que debe tener la libertad de decidir los horarios y tiempos para reponer cualquier promocional. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la parte actora** porque ignora que es la normativa aplicable la que establece que le corresponde al Comité de Radio y Televisión ordenar las pautas de reposición.
- (91) En efecto, el artículo 59, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que la reposición de promocionales es la sanción emitida por la autoridad jurisdiccional competente con motivo de las resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias. Además, establece que **el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional competente.**
- (92) Además, la parte actora también pasa por alto que la elaboración de las pautas de reposición no queda a discreción de la autoridad responsable ya que ésta debe seguir los parámetros establecidos en la Ley y el Reglamento aplicables, en efecto, de conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LEGIPE y 35, numeral 3 del Reglamento, para la



elaboración de la pauta de reposición, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) La reposición o reprogramación de los mensajes **se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación** aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;
 - b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres franjas horarias.
 - c) La distribución se realizará en tres franjas horarias que tendrán como mínimo dos spots cada una, es decir, un total de seis impactos al día. Si no fuera suficiente lo anterior para reponer todas las omisiones, se adicionará un promocional en cada franja horaria (iniciando con la franja matutina hasta la nocturna) con el objeto de cumplir con la totalidad de las omisiones.
 - d) Los promocionales de los partidos políticos y del INE aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales.
 - e) Los promocionales que deberán ser difundidos por el concesionario obligado a la reposición, serán los que en su momento designen los partidos políticos con registro vigente, en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que se encuentren vigentes para dichos partidos.
- (93) Por tanto, resulta evidente que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no corresponde a las concesionarias decidir los horarios y tiempos en que se deben reponer los promocionales sino al Comité, que deberá tomar en cuenta las directrices referidas.
- (94) Finalmente, en lo que refiere al agravio relativo a que las condiciones que le impuso la autoridad responsable deben pasarse por un *test de proporcionalidad* para demostrar que no son proporcionales; esta autoridad

considera que **el planteamiento de la parte actora es inatendible**, ya que no se está ante un caso en el que se esté restringiendo el derecho de un gobernado, de manera que resulte aplicable un *test* de esa naturaleza. Por el contrario, se está ante la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de un sujeto regulado por la Constitución para transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, de manera que, no resulta aplicable el *test* solicitado, sino más bien la verificación del cumplimiento de la exigencia constitucional conforme a las directrices legales y reglamentarias, tal y como, lo realizó el Comité.

- (95) Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/ACRT/18/2024.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.